

mercancías 21 y 22) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ferro Enamel Española, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliado por Ordenes ministeriales de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliada por Ordenes ministeriales de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) y 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15002 *ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica Cerrajería de Mondragón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y barras y la exportación de cerraduras, llaves y piezas sueltas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalúrgica Cerrajería de Mondragón, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y barras y la exportación de cerraduras, llaves y piezas sueltas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalúrgica Cerrajería de Mondragón, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria, calle de Artapadura, número 12, y N. I. F. A-20.00271-3.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero, laminado en frío, de 0,5 a 3 milímetros de espesor, de calidad ST12 ó ST14, de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, de 2 a 4 milímetros de espesor, especial para la fabricación de llaves (composición centesimal: 0,01 por 100 C, 1,15 por 100 Mn, 0,05 por 100 Si, 0,07 por 100 P, 0,33 por 100 S y 0,25 por 100 Pb), de la P. E. 73.74.59.1.

3. Barras y perfiles de latón, estrados (composición centesimal: 57/59 por 100 Cu, 1/3 por 100 Pb y resto Zn):

3.1. Barras de 7 a 28 milímetros de diámetro y perfiles de más de 20 milímetros de dimensión máxima de la sección transversal, P. E. 74.03.21.1.

3.2. Barras rectangulares 12 x 13 milímetros a 40 x 12 milímetros, P. E. 74.03.21.2.

4. Flejes de latón, enrollados (composición centesimal: 65/67 por 100 Cu y 35/33 por 100 Zn):

4.1. De 0,15 a 1 milímetro de espesor, P. E. 74.04.41.1.

4.2. De más de 1 a 4 milímetros de espesor, P. E. 74.04.41.2.

5. Flejes de latón, enrollados (composición centesimal: 90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn):

5.1. De 0,15 a 1 milímetro de espesor, P. E. 74.04.41.1.

5.2. De más de 1 a 4 milímetros de espesor, P. E. 74.04.41.2.

3.º Las mercancías a exportar son:

I. Cerraduras para puertas:

I.1. De cilindro, de la P. E. 83.01.51.2.

I.2. Las demás, de la P. E. 83.01.55.2.

II. Llaves, de la P. E. 83.01.60.2.

III. Partes y piezas sueltas de cerraduras, de la posición estadística 83.01.90.2.

IV. Cofrecitos y cajitas de seguridad, de la P. E. 83.03.90.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las correspondientes mercancías de importación:

En la exportación de los productos I a III:

Para la mercancía 1, 158,78 kilogramos.

Para la mercancía 2, 174,79 kilogramos.

Para la mercancía 3, 168,37 kilogramos.

Para la mercancía 4, 149,99 kilogramos.

Para la mercancía 5, 149,99 kilogramos.

En la exportación del producto IV:

Para la mercancía 1, 149,49 kilogramos.

Para la mercancía 2, 174,79 kilogramos.

Para la mercancía 3, 182,34 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59: El del 37,02 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos I a III, y el del 33,11 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49: El del 42,79 por 100 tanto se utilice en la fabricación de los productos I a III como en el producto IV.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2: El del 40,61 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos I a III y el del 45,16 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

Para las mercancías 4 y 5, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2: El del 33,33 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y tipo de producto exportable, los porcentajes en peso, calidad, composición centesimal y espesor de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o Decretos-leyes que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15003 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de junio de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	110,459	110,739
1 dólar canadiense	85,915	86,243
1 franco francés	16,279	16,333
1 libra esterlina	192,795	193,726
1 libra irlandesa	154,863	155,899
1 franco suizo	52,283	52,540
100 francos belgas	235,144	236,243
1 marco alemán	45,112	45,319
100 liras italianas	8,036	8,062
1 florín holandés	40,865	41,044
1 corona sueca	18,212	18,288
1 corona danesa	13,055	13,104
1 corona noruega	17,709	17,783
1 marco finlandés	23,397	23,506
100 chelines austriacos	639,896	643,756
100 escudos portugueses	133,083	133,742
100 yens japoneses	43,371	43,567

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15004 ORDEN de 24 de abril de 1982 por la que se declaran de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, las obras del «Proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 40,918 de la línea Santander-Llanes, término municipal de Cabezón de la Sal».

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2422/1978, de 25 de agosto, se dispuso que a las obras que se realicen con el fin de suprimir un paso a nivel o mejorar sus condiciones y sistemas de protección, les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa para obras ferroviarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del indicado Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, Este Ministerio, en 24 de abril de 1982, ha resuelto:

Primero.—Declarar de urgencia las obras del «Proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 40,918 de la línea Santander-Llanes, término municipal de Cabezón de la Sal», a efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Segundo.—Autorizar a la Primera Jefatura Zonal de Construcción para incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura del Transporte.

15005 ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se convoca concurso mixto de subvenciones y crédito para la creación de campamentos públicos de turismo en Andalucía.

Excmo. e Ilmo. Sres.: La demanda creciente de campamentos de turismo en la región andaluza, donde, por falta de recintos adecuados, constituye un gran problema el fenómeno de la acampada ilegal, junto a la necesidad de creación de nuevas plazas de alojamiento, que demandan aquellas zonas andaluzas de mayor importancia en cuanto a recursos turísticos, hacen aconsejable estimular la iniciativa de los promotores en su propósito de instalación de nuevos campings, con lo que, además, se atienden aspiraciones populares de gran significación en orden al disfrute de esta forma de empleo del ocio activo que, en contacto directo con la naturaleza, crea un ambiente propicio para la convivencia social.

Por otra parte, teniendo en cuenta el importante papel que en este sector pueden desempeñar los Ayuntamientos, se da participación en el concurso no sólo a la iniciativa privada sino también a aquéllos, si bien por tratarse de subvenciones que sólo pueden destinarse a Empresas, los mismos han de quedar excluidos de la posibilidad de ayuda a fondo perdido limitando sus expectativas al beneficio del crédito turístico.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979, de crédito turístico, disponiendo de las dotaciones presupuestarias correspondientes y de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso público mixto de ayudas a fondo perdido por importe de 10 millones de pesetas y de acceso prioritario al crédito turístico, con destino a la creación de campamentos públicos de turismo en el territorio de Andalucía.

Art. 2.º Podrán presentarse al mismo las personas individuales y las jurídicas de carácter privado y los Ayuntamientos, si bien éstos, por tratarse de subvenciones destinadas exclusivamente a Empresas, sólo podrán tener acceso al beneficio del crédito turístico.

Art. 3.º Los adjudicatarios al concurso tendrán derecho a una ayuda a fondo perdido que en ningún caso excederá del 40 por 100 del presupuesto de la inversión aceptada por la Secretaría de Estado de Turismo y también, si así lo solicitan, al acceso prioritario al crédito turístico en cuantía no superior al 70 por 100 del mencionado presupuesto, o bien solamente a este último beneficio si así se determina en la correspondiente resolución.

La suma, en su caso, de ambos beneficios no podrá sobrepasar el límite del 70 por 100 del repetido presupuesto.

Art. 4.º 1) En el plazo de treinta días naturales desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán presentar sus solicitudes, dirigidas